



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO OCHO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria número ocho del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que el asunto que se somete a su consideración en esta sesión no requiere asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En relación al cumplimiento ordenado por el INAI respecto al Recurso de Revisión identificado con el número RRA 4458/17 interpuesto contra la respuesta proporcionada a la solicitud registrada en el Sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 3510000043117 emitida por la Ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos procede a dar cumplimiento a dicha ejecutoria en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de mayo de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000043117, en la que se requirió lo siguiente:

"Favor de entregar la documentación como informes que han entregado autoridades sobre el caso de la presunta ejecución en Palmarito, Puebla a manos de un militar y saber si se han tomado medidas cautelares de la presunta grave violación de derechos humanos. A la vez, entregar la documentación de testimonios de habitantes de la comunidad.

Asimismo, solicito el video que se haya tomado de la visita de habitantes de Palmarito, Puebla, al presidente de la CNDH, Raúl González."

2. Como modalidad preferente de entrega de la información, el solicitante señaló: "entrega por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia".
3. Una vez analizada la solicitud de referencia, la Unidad de Transparencia concluyó que el tema de la solicitud del hoy recurrente es competencia de la Primera Visitaduría General y la Dirección General de Comunicación.

Por lo anterior, la Primera Visitaduría General remitió el proyecto de respuesta a la mencionada solicitud de información con fecha 1 de junio en el siguiente sentido:

«Al respecto, se informa lo siguiente:

En esta Dirección General se tiene el registro de un expediente de queja identificado con el número CNDH/1/2017/3220/Q, relativo a la investigación de los hechos a los que se refiere el solicitante, en el que este último no tiene el carácter de quejoso y/o agraviado.

El expediente en comento se encuentra en trámite, de manera que las constancias que lo integran se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al mismo, o bien, permitir su consulta.

No obstante lo anterior, se precisa que entre las constancias que a la fecha integran el expediente en cita, no existe video alguno. Al respecto, en virtud de que de la normatividad interna no se advierte disposición que obligue a la Primera Visitaduría General a contar con el video al que se refiere el solicitante, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que el mismo existe en sus archivos y, en observancia a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 130 de la LFTAIP y en el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que para pronta referencia se transcribe a continuación, no se solicitará la declaración de inexistencia de la información:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. [...] existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por

parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

Clasificación. La información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, se clasifica como RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "1. El trámite del expediente se encuentre concluido, y 11. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso del expediente CNDH/1/2017/3220/Q, cuyas constancias son materia de la solicitud que nos ocupa.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.»*

4. Asimismo, la Dirección General de Comunicación, respecto de los actos de su competencia remitió la siguiente información:

"Al respecto, le informo que esta Dirección General a mi cargo, no ha realizado ninguna grabación en video y/o audio relacionada con la

solicitud del peticionario. Asimismo, para cumplir con la solicitud del Comité de Transparencia referente al asunto requerido, le adjunto comunicados de prensa No. DGC/139/17 del 5 de mayo y el No. DGC/145/17 del 10 de mayo del presente, los cuales pueden ser consultados en la página web de la CNDH www.cndh.org.mx."

5. Dichas respuestas fueron sometidas al Comité de Transparencia durante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio, por lo que dicho Órgano Colegiado confirmó ambas respuestas brindadas por las áreas en sus términos.
6. Mediante oficio 38068 de fecha 26 de junio de 2017, se brindó respuesta a la solicitud de información requerida en los términos descrito en líneas anteriores.
7. Por lo anterior, con fecha 3 de julio de 2017 el hoy recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo del 7 de julio de 2017, asignándosele el número RRA 4458/17, de cuyo contenido se advierte como acto recurrido lo siguiente:

"No se me entregó la información a pesar de que el caso es una violación grave de los derechos humanos y por ende debe ser entregada."(sic)

8. El mencionado recurso fue notificado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha 7 de julio de 2017, a través de la Herramienta de Comunicación operada por el INAI.
9. Con fecha 13 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional recibió por vía de notificación, la resolución la cual modifica la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le instruye para que emita por conducto del Comité de Transparencia una resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de la información solicitada (expediente de queja CNDH/1/2017/3220/Q [informes que han sido entregados por las autoridades, testimonios y medidas cautelares]).

Así mismo, el Pleno del INAI emitió los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 21, fracción II y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo expuesto en el considerando tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma y en los mismos términos lo informe a este instituto; consistente en:

- a) *Emitir por conducto de su Comité de Transparencia una resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de la información solicitada (expediente de queja CNDH/1/2017/3220/Q [informe que han sido entregados por las autoridades, testimonios y medidas cautelares]), en términos de lo dispuesto en el artículo 110,*

fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 1 año. Haciéndola del conocimiento del recurrente.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia de la siguiente manera:

Este Comité en estricto cumplimiento a lo ordenado por el INAI reitera la prueba de daño realizada por la Primera Visitaduría General:

“...Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la

información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso..."

Ahora bien, en estricto acatamiento a lo ordenado en el Considerando Tercero y punto resolutivo Primero de la sesión de **3 de octubre de 2017**, celebrada por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo del recurso de revisión **RRA 4458/17**, en donde esencialmente determinaron lo siguiente:

Considerando Tercero

*"...se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le **instruye** para que:*

- a) *Emita por conducto de su Comité de Transparencia una resolución por virtud de la cual se funde y motive la clasificación de la información solicitada (**expediente de queja CNDH/1/2017/3220/Q** [informes que han sido entregados por las autoridades, testimonios y medidas cautelares]), en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 1 año. Haciéndola del conocimiento al recurrente."*

Resolutivos:

*"**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 21, fracción II y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo expuesto en el considerando tercero."*

Al respecto, es menester señalar que efectivamente en la Primera Visitaduría General de este Organismo Constitucional Autónomo, se tiene registro del expediente de queja **CNDH/1/2017/3220/Q**, relativo a la investigación de los hechos a los que se refiere el solicitante de información, asimismo cabe precisar que del análisis al referido expediente, se observa con claridad que este aún se está documentando, por lo que se encuentra en integración, es decir, está en trámite.

Bajo ese contexto, es importante resaltar que las constancias que integran el expediente en comento se clasifican como información **reservada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 1 año tal y como se sostiene en el recurso de revisión RRA 4458/17, que se cumplimenta.

En esa línea de pensamiento, para mejor comprensión de la hipótesis jurídica **de reserva** contenida en el **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sostenida y en su caso corroborar su aplicación al caso a estudio a continuación se transcribe:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)"

De lo apenas transcrito, se puede advertir que la construcción jurídica realizada por el legislador federal, en términos lisos y llanos de la lengua española, se conforma de lo siguiente:

a.- Del verbo "**Obstruir**", conjugado en singular de la tercera persona del presente subjuntivo, es decir, "**Obstruya**" que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRALE)¹, en su 2ª acepción es un verbo transitivo cuyo significado es: "*Impedir la acción.*"

b.- El sustantivo "**Actividad**", utilizado en su forma plural, es decir, "**actividades**", que en la 4ª acepción de la definición realizada por Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española², significa: "Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad."

c.- Posterior al sustantivo se localizan las palabras "**verificación e inspección**" en su indicación de acción, de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³, conceptos que se refieren a los verbos transitivos "**verificar e inspeccionar**", mismos que al localizar su significado conforme a la citada fuente se traducen, el primero de ellos en comprobar o examinar la verdad de algo y el segundo en examinar o reconocer atentamente.

d.- Adicionalmente a estos verbos transitivos se localiza la palabra "**auditoría**", que es un sustantivo femenino, cuya voz puede hacer referencia a tres cosas diferentes pero conectadas entre sí: puede referirse al trabajo que realiza un auditor, a la tarea de estudiar la economía de una empresa, o a la oficina donde se realizan estas tareas (donde trabaja el auditor). La actividad de auditar consiste en realizar un examen de los procesos y de la actividad económica de una organización para confirmar si se ajustan a lo fijado por las leyes o los buenos criterios.⁴

En ese contexto lógico lingüístico se debe decir que la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es aplicable al caso en estudio para la reserva de la información de las constancias contenidas en el expediente de queja **CNDH/1/2017/3220/Q**, en virtud de que se está integrando, es decir, se encuentra en trámite.

Debiéndose enfatizar que, de una interpretación armónica entre los conceptos lingüísticos, su significado, y el contenido de dicha fracción, ésta puede aplicarse al procedimiento que sustancia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del conocimiento de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

¹ <http://dle.rae.es/?id=beGSLgP>

² Ídem

³ Ídem

⁴ <https://definicion.de/auditoria/>

Destacándose que la fracción como tal, no es absoluta, pues como se asentó en párrafos precedentes, en ella se contienen dos verbos transitivos en su forma femenina y un sustantivo femenino que preceden al sustantivo "**actividades**" y con ello se permite realizar una lectura desde diferentes aristas que no se deben confundir unas con otras, puesto que hacerlo así forman confusión e indebida interpretación, generándose incertidumbre jurídica para los sujetos obligados y para los peticionarios de información.

En el caso particular, se considera que la reserva de información de las constancias contenidas en el expediente de queja **CNDH/1/2017/3220/Q**, se funda en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exclusivamente cuando se interpreta en el sentido de administrar en un contexto lógico lingüístico-jurídico, el sustantivo **actividades** con el verbo transitivo en su forma femenina de **verificación**, que se traduce en el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad para comprobar o examinar la verdad de algo.

Así en el caso en estudio para este Comité de Transparencia, no pasa por alto que atendiendo a la esencia de la actuación de este Organismo Constitucional Autónomo, es menester decir, que dentro del procedimiento de queja se establecen parámetros específicos de actuación en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que de manera contundente establece que para la defensa y promoción de los derechos humanos, deben observarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y tal sentido dichos procedimientos serán breves, sencillos, y estarán sujetos solo a formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos, para determinar lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, también es importante destacar que lo anterior, no podría aplicarse al realizar la interpretación de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la luz del sustantivo **actividades** con el verbo transitivo en su forma femenina de **inspección**, puesto que el resultado sería el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad para examinar o reconocer atentamente; situación que en el contexto jurídico y natural de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no encuadra, puesto que su función primordial por mandato constitucional es conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen derechos humanos.

En conclusión, este Organismo Constitucional Autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, establece que las constancias contenidas en el expediente de queja **CNDH/1/2017/3220/Q**, tienen el carácter de reservado con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que en ella el legislador federal otorgó a los sujetos obligados la posibilidad de proteger las labores de verificación del cumplimiento de las leyes en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado o personas ajenas puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar, por ello, es incuestionable que en términos lisos y llanos de la lengua española la fracción VI en comento, se pueda interpretar en el sentido de que el legislador prevé que se podrá clasificar como información reservada aquella que impida realizar el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad para comprobar o examinar la verdad de algo, como lo es en el expediente de queja **CNDH/1/2017/3220/Q**.

Finalmente, una vez realizado el análisis de la información y las consideraciones vertidas, **ESTE COMITÉ ACORDÓ LOS SIGUIENTES RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. – Se ratifica la prueba de daño y el periodo de reserva por un año, así mismo, se modifica la fundamentación en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

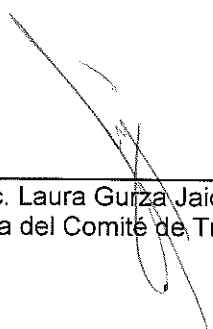
SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la clasificación de la información y el periodo de reserva.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe del cumplimiento de la resolución al área de cumplimiento del INAI, a través de la herramienta de comunicación. Lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

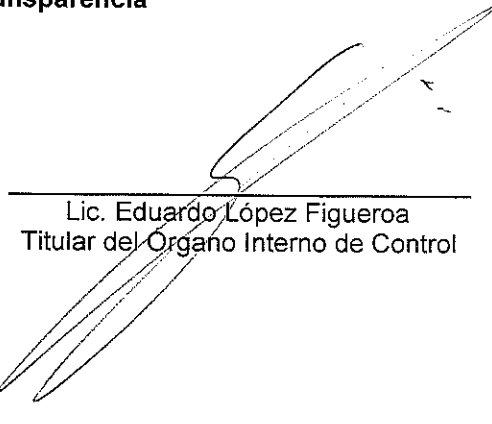
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

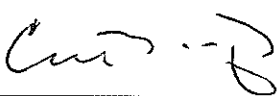
Los miembros del Comité de Transparencia



Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

P.A.



Lic. Myriam Flores García
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia